

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasa la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2017-292**, que fue presentada el pasado 28 de septiembre año en curso. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.045

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **VICTORIA EUGENIA OSORIO DE MEJÍA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FEDERÍCO MEJÍA MEJÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2017-292**.

Lo anterior por cuanto aduce que su esposo, el señor FEDERICO MEJÍA MEJÍA radicó el día 20 de agosto de 2019 solicitud de pago de sentencia y costas judiciales ante COLPENSIONES, pero lamentablemente en el mes de abril de 2021 falleció sin que la entidad de seguridad social hubiera cumplido lo ordenado en la sentencia.

Dijo el apoderado judicial que, en el mes de mayo de la presente vigencia, la señora VICTORIA EUGENIA OSORIO DE MEJÍA le otorgó poder con la finalidad de adelantar los trámites necesarios para hacer efectivo el cobro y pago a herederos de la condena derivada del proceso 2017-00292.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia y pese a que realizó los trámites administrativos para el pago de herederos aún no se ha allanado a cumplir, solicita entonces la parte que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

S E C O N S I D E R A:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-292, se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, y **NO PROBADAS** las denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "BUENA FE", propuestas por **COLPENSIONES**, "PRESCRIPCIÓN" y "PAGO TOTAL" propuestas por la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a cancelar a favor del señor **FEDERICO MEJÍA MEJÍA** la suma de **\$22.691.014** por concepto de reajuste pensional causado entre el 06 de julio de 2014 y el 27 de mayo de 2019, de los cuales se autoriza descontar el 12% de las **MESADAS ORDINARIAS**, con destino a la **EPS** a la que se encuentra afiliado el demandante, porcentaje que equivale a **\$2.365.017**.

TERCERO: CONDENAR a las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, **MUNICIPIO DE MANIZALES** e **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, a continuar pagando al señor **FEDERICO MEJÍA MEJÍA**, de manera ajustada y en la proporción correspondiente a cada una de ellas, las mesadas pensionales que se causen con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente fallo, que para el año 2019 corresponde a la suma de **\$4.299.290**, con los incrementos anuales de ley.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

QUINTO: CONSULTAR el presente proveído ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial".

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, en consulta, la que se pronunció al respecto a través de providencia del 26 de junio de 2019, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES** y la **Industria Licorera de Caldas** y en favor del demandante, como quiera que los recursos impetrados no salieron avantes"

Pese a que las sentencias evocadas como títulos, prestan mérito ejecutivo, es importante analizar previamente el concepto de la legitimación en la causa, para lo cual se trae a colación lo dicho por el tratadista Hernando Devis Echandía, la cual consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda, argumentándolo de la siguiente manera:

*"La legitimación en la causa no es la titularidad del derecho material o de la obligación correlativa; no es condición o presupuesto de la acción ni de la sentencia favorable (en sentido estricto), sino de la sentencia de fondo o mérito; no es un presupuesto procesal, sino cuestión sustancial; **no consiste en el interés para obrar o pretender sentencia de fondo; no se refiere a la capacidad general ni a la procesal, y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es algo diferente del principio de la demanda y del principio del contradictorio; es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; es personal y subjetivo; no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente**; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada. Podemos entonces concluir en qué consiste realmente y cuál es el criterio para distinguirla.*

*Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, **si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes); en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.***

Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas (p. 299-300).

Y agregó que:

(Las) condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa, se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en litigio, 254 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y SU APLICACIÓN... o sea el objeto de la decisión reclamada;

pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho material o la situación jurídico-material pretendidos; por eso la inexistencia de estos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo.

(...)

En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia de litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda (procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva).

(...)

*Por consiguiente, **la titularidad del interés en litigio consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda (demandante)**, o la persona facultada por la Ley para controvertir esa pretensión o afirmación, aun cuando ninguna obligación a su cargo pueda deducirse de ella (demandado), en el supuesto de que existan ese derecho o esa relación jurídico-material, y sin que se requiera, por tanto, que existan en realidad, porque esto se refiere a la titularidad del derecho material para obtener la prestación, la declaración o el pago o para controvertirlos, mediante sentencia favorable de fondo, al paso que la titularidad del interés en litigio mira únicamente a obtener sentencia de fondo, sea favorable o desfavorable, por estar el sujeto facultado para controvertir la existencia o inexistencia del pretendido derecho o relación jurídico-material (p. 300-301)".*

Como corolario de lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de tener acción para pedir el derecho objetivo en un caso concreto, sin tener que acreditar la titularidad de un derecho subjetivo.

En este sentido, el Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago por la reliquidación de la pensión de vejez del señor FEDERICO MEJÍA MEJÍA, quien falleció en abril del año inmediatamente anterior y es la persona legitimada para reclamar el derecho solicitado ahora por la señora VICTORIA EUGENIA OSORIO DE MEJÍA, como "presunta heredera", pero esta especialidad laboral, si bien conoce lo relativo a los derechos pensionales entre otras causas, no le corresponde determinar los derechos sucesorales en esta instancia, ya que

como se desprende de la doctrina antes citada, el concepto de legitimación no surge para explicar los supuestos en que los titulares de una relación jurídica material se convierten en partes del proceso, sino que por medio de ésta se pretende dar sentido a aquellos otros supuestos en los que las leyes permiten que quien no es sujeto titular de una relación jurídica material, se convierta en parte del proceso, como el caso que nos ocupa.

En efecto, para poder hacer efectiva la condena proferida a favor del señor Federico Mejía Mejía, la ejecutante tiene que acreditar la condición de heredera y que es la única con tal derecho; es decir, tiene que solicitar la sucesión procesal, acreditando para el efecto la calidad en la cual comparece al Despacho, situación que no se encuentra demostrada en el proceso, lo cual hace que carezca de legitimación en la causa para llevar a cabo el proceso ejecutivo que intenta en contra de COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

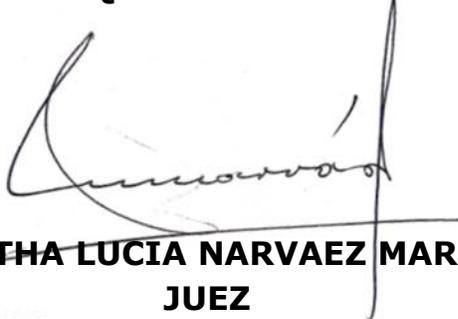
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la señora **VICTORIA EUGENIA OSORIO DE MEJÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, haciendo entrega de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 010** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **25 de enero de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria